



IMPUESTOS

MULTAS
infundadas



Los principios fundamentales en materia de legalidad y seguridad jurídica disponen que todo acto de autoridad debe ajustarse en todo momento, a los preceptos constitucionales en observancia irrestricta a los derechos humanos de ahí que al situarse en alguna conducta que pueda ser considerada como infracción, será necesario establecer los aspectos de la debida fundamentación y motivación, sin los cuales el acto de autoridad carece de toda legalidad.

Las circunstancias descriptivas en la narrativa de la autoridad, al argumentar las razones por las que se debe sancionar a un contribuyente, deben ser congruentes y vinculantes con la cuota sancionadora aplicable, es decir, debe existir correspondencia entre los motivos que hayan accionado la actuación sancionadora, con la fundamentación de las disposiciones disponen el monto de la multa a ejecutar.

En el transcurso de la época moderna, el aspecto administrativo sancionador ha evolucionado de forma significativa, ya que la legislación aplicable ha pasado por diversas adecuaciones, por ejemplo, en algún tiempo el Código Fiscal de la Federación consideraba multas fijas, es decir, sin que importara la capacidad económica del infractor se imponían sanciones sin diferenciar el tipo de contribuyente, fuese persona física o moral, incluso siendo moral, si se trataba de una sociedad mercantil o de una entidad sin fines de lucro, lo que conllevaba una aplicación de la sanción en contravención a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, el cual claramente prohíbe las multas que se consideran excesivas y atentan incluso contra la fuente de riqueza por considerarse confiscatorias.

Hoy en día, existen criterios muy interesantes en el sentido de señalar que una multa adquiere al carácter de excesiva cuando al momento de fundar y motivar la sanción se omite cualquiera de los siguientes elementos:

1. Capacidad económica del infractor.

En este apartado, la autoridad sancionadora tiene obligación de establecer un monto que sea asequible al contribuyente, pues así se cumple con la disposición contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, relativa a la proporcionalidad del tributo, a mayor ingreso mayor tasa; de ahí que las sanciones lleven implícita la necesidad de reconocer la verdadera capacidad contributiva del infractor.

2. La gravedad de la conducta observada.

En cualquier sistema sancionador existe una suerte de gradualidad que el legislador implementó con objeto de diferenciar aquellas conductas que ameritan una sanción mayor por generar una afectación

considerable al buen funcionamiento de la administración pública, que exige que haya sanciones que van de menos a más, y que obliga a la autoridad sancionadora a elevar el nivel de castigo cuando las conductas infraccionadas se consideran graves.

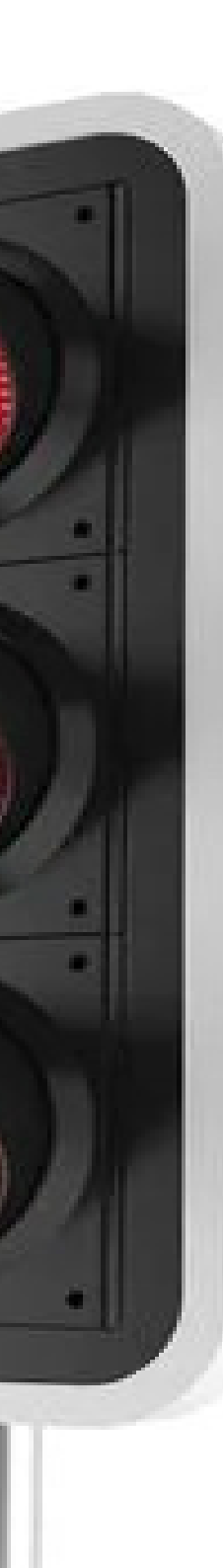
3. La reincidencia de las conductas infraccionadas.

La reincidencia es un elemento que agrava las sanciones, ya que se trata de conductas que se cometen de forma reiterada o concurrente, lo que demanda para el legislador el diseño de un sistema sancionador que haga resentir al sujeto infraccionado un mayor rigor de castigo cuando de forma previa, ya ha cometido una falta.

Con base en lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria cada que decida imponer alguna multa al contribuyente, en teoría debe efectuar un estudio de los elementos antes mencionados y citar en la motivación y fundamentación dichos aspectos, los cuales deben ser invocados para que no califiquen como multa excesiva, y de esa forma surge la posibilidad de que se impugnen y se invaliden por las razones expuestas.

No obstante lo anterior, la gran mayoría de las sanciones que aplica la autoridad carecen de los análisis que los criterios judiciales le exigen; ello nos hace suponer que las multas podrían ser impugnadas con altas posibilidades de ser declaradas ilegales; sin embargo, esto en la práctica no sucede, ya que si bien, la jurisprudencia mencionada es de carácter obligatorio, otratesisjurisprudencial señala que cuando la autoridad imponga una sanción al particular, y decida imponer la sanción mínima, automáticamente quedará relevada de entrar al estudio de la capacidad económica del infractor, de la gravedad de la conducta y de cualquier conducta reincidente; esto atiende al hecho de que si incluso se hacen los





estudios referidos, la situación jurídica del infraccionado no varía, pues al aplicarle la sanción menor, es ocioso el agotar los aspectos que permiten saber si se están respetando los principios de legalidad y proporcionalidad al imponer una determinada cuota o porcentaje sancionador, ya que al ser el mínimo previsto por el legislador, ya no hay forma de hacer que la sanción disminuya aún más.

Por otra parte, es importante establecer que en las sanciones impuestas se describa la conducta observada por la autoridad para proceder a sancionar a un contribuyente, y que dicha conducta se ajuste de forma exacta a la hipótesis normativa desplegada en la legislación. Ello es una característica atribuible a todo sistema administrativo sancionador, el cual adopta principios como en el derecho penal, como el que señala “Nulla pena sine lege”, cuya traducción al castellano quiere decir: “No hay pena sin ley”, esto es, cualquier conducta considerada infracción que vaya encaminada a la imposición de una multa invariablemente deberá demostrar que la conducta que logró identificar en el contribuyente infractor se adecúa de manera exacta a la tipología de la infracción detectada, sin la cual no podría ser tipificada la infracción en cuestión y carecería así de debida motivación.

Por lo antes expuesto, podemos afirmar que se considera una multa infundada toda aquella resolución administrativa notificada al contribuyente cuando la misma carece de

la debida fundamentación y motivación sin embargo, no en todos los casos al impugnarlas, se podrá obtener la nulidad lisa y llana, como lo señala el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022651

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.210 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1334

Tipo: Aislada

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONEN SANCIONES ECONÓMICAS. LA DECLARADA POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, DEBE SER PARA EFECTOS.

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recibió la denuncia de un particular contra una empresa de telefonía, derivado de la recepción de diversas llamadas y mensajes de texto realizados por un despacho de cobranza, por un adeudo existente con diversa persona moral. Posteriormente, el Pleno de ese órgano impuso a la compañía denunciada diversas

sanciones económicas, al estimar que cometió las infracciones previstas en el artículo 63, fracciones IV, VIII, IX y XIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por incumplir los preceptos 6, 7, 8, 12, 13 y 21 del mismo ordenamiento, al haber divulgado los datos personales del titular a terceros, en detrimento de sus intereses y privacidad, incumpliendo además con el deber de confidencialidad; determinación contra la cual aquélla promovió juicio contencioso administrativo, en el que se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emita una nueva, en la que se motive debidamente la gravedad de las infracciones. Inconforme con esa sentencia, la empresa promovió juicio de amparo, en el que reclamó su indebida fundamentación y motivación, al señalar que la ilegalidad de la resolución impugnada se ubica en el supuesto previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debió declararse su nulidad lisa y llana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la nulidad de las resoluciones administrativas que imponen sanciones económicas, decretada por un vicio de forma, como lo es la indebida motivación de la gravedad de la infracción y valoración de la capacidad económica del infractor, debe ser para efectos, prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: La causa de ilegalidad advertida no versa sobre los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 51 citado, que refieren que los hechos origen de la denuncia no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o que la resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejándose de aplicar las debidas, ya que los hechos denunciados se acreditaron y la ilegalidad se actualizó conforme a la fracción II del artículo 51 aludido, porque la responsable incumplió las reglas de juzgamiento y sanción, tendentes a determinar (lo que en la doctrina se conoce como accertamento, que es la verificación de la existencia y exactitud de los hechos y circunstancias pertinentes del caso concreto, asociado al apprezzamento, consistente en el ejercicio de la potestad enderezada hacia el control de su valoración o ponderación por la administración) los elementos para la individualización de la multa, lo cual se traduce en un problema de indebido procedimiento que impide al afectado desplegar una eficaz defensa de sus intereses, por ello, la

nulidad que se declare debe ser para efectos y no lisa y llana.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 256/2020. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No obstante que haya criterios que no otorguen la razón absoluta al contribuyente, siempre habrá la posibilidad de que la ilegalidad de la multa infundada haga imposible su cobro.